



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-004-2017-00087-01
ACCIONANTE: JAIRO ANTONIO LOMBANA ARRIETA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
"UARIV"
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia de fecha 7 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se tuteló los derechos invocados por el actor.

I.- ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹.

El señor **JAIRO ANTONIO LOMBANA ARRIETA**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"**, con el propósito de que se le ordene a la entidad accionada, le haga entrega inmediata de la reparación en la modalidad de indemnización administrativa, tanto a él, como a su núcleo familiar, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

¹ Folio 4 - 5 del Cuaderno de primera instancia.

1.2.- Hechos².

Manifestó el accionante que fue víctima de la violencia por desplazamiento forzado del Municipio de San Onofre, en el año de 2001 y que la Unidad de Víctimas, le había negado la entrega de la ayuda humanitaria, en el sentido que no se la programaban. Agrega, que desde el año 2015, cada vez que la solicitaba, le decían que debía esperar y en ese mismo año, le programaron una, pero fue devuelta porque no le notificaron la asignación de la misma.

Refirió, que la UARIV no le realizaba el PAARI, pese a que en repetidas ocasiones lo había solicitado para cumplir con el nuevo requisito, de acuerdo con la nueva estrategia implementada, que tenía como finalidad establecer las necesidades de las víctimas, identificando su situación real y actual, con base en fuentes de información recientes, donde hubiera tenido participación algún miembro del hogar.

Aludió, que la Unidad de Víctimas le informó, que como ya fueron suspendidas las ayudas humanitarias, daría inicio al proceso de reparación por vía administrativa; información ésta, suministrada desde hacía dos años y hasta la fecha, no había obtenido respuesta.

Afirmó, que tenía afecciones de salud, pues, presentaba problema de próstata que no le permite orinar y tenía más de un mes, de estar con sondas, por lo que en la actualidad se encontraba incapacitado para trabajar; además, tenía cinco personas a su cargo, lo que le hacía sujeto de especial protección constitucional, por ende, cumplía los criterios para la priorización de la entrega de la indemnización administrativa.

Narró, que su núcleo familiar no estaba en condiciones de generar autosostenimiento y lo poco que generaba, era porque su compañera de manera esporádica vendía pasteles y ese ingreso, no alcanzaba a cubrir las necesidades más apremiantes.

² Folios 1- 2 del Cuaderno de primera instancia.

1.3. Contestación de la acción³.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, informó que el señor **JAIRO ANTONIO LOMBANA ARRIETA** se encontraba incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Indicó, que para la entrega de indemnizaciones era requisito llenar algunas etapas, como: i) superación de la etapa de asistencia, caracterizado por ser un proceso de identificación de carencias, que implica una consulta de toda la información que tiene la unidad de víctimas sobre el hogar; y ii) retorno o reubicación, siendo necesario que el accionante haya superado la etapa de asistencia y la víctima, inicie el respectivo proceso de retorno para proceder con la etapa de reparación.

Señaló la entidad, que el hogar del actor fue sujeto de medición de carencias, superando la etapa de asistencia, no obstante, no se encontró ninguna solicitud, que buscara iniciar proceso de retorno o reubicación, circunstancia que impedía la aplicación del criterio de priorización.

En ese orden, anotó, que para que el hogar pudiera pasar a la fase de reparación y accediera con prelación a la indemnización administrativa, era indispensable que el actor iniciara el proceso de retorno o reubicación, para lo cual, la Unidad le brindaría el acompañamiento que fuera necesario y posteriormente, sería posible informarle con precisión el valor de la medida de reparación y cuando podía recibirla.

También informó la entidad, que la petición presentada por el accionante fue contestada de fondo, mediante comunicación debidamente notificada por correo certificado, a la dirección que fue aportada.

Por lo anterior, solicitó se negaran las pretensiones del actor, toda vez, que había realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias tendientes a evitar que se vulneraran los derechos alegados.

³ Folios 27 – 30 del Cuaderno de primera instancia.

1.5.- La providencia recurrida⁴.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de abril 7 de 2017, tuteló los derechos invocados por el señor JAIRO ANTONIO LOMBANA ARRIETA y en consecuencia, ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, responder de fondo, clara y concreta la solicitud del accionante, indicándole la fecha de pago de la indemnización por vía administrativa a la que tenía derecho, como víctima directa y por el hecho victimizante de homicidio. Lo anterior, dijo, deberá hacerse previo a valoración de su núcleo familiar, determinando si le es aplicable causales de priorización del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI.

Fundamentó el A-quo, que si bien la Unidad de Víctimas dio inicio al proceso de otorgamiento de medida de indemnización por vía administrativa, lo cierto era, que había transcurrido más de dos años, sin que se materializara la misma; y pese a que mediante derecho de petición le fue solicitado informe del estado actual del proceso, el tiempo y etapas necesarias para finalizarlo, en su respuesta nada decía al respecto, mucho menos, se había determinado que hubiera hecho alguna evaluación en el marco del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI.

También consideró, que estaba demostrado que el accionante se encontraba en un estado de necesidad, debido a una Hiperplasia de la Próstata, la cual le había ocasionado una retención de orina, debiendo mantener una sonda vesical estos últimos tres meses, limitando su capacidad laboral y dependiendo de la venta de pasteles de su compañera, por lo tanto, se tenía como un sujeto de especial protección.

⁴ Folios 39 - 45, cuaderno de 1ª instancia.

1.6.- La impugnación⁵.

Inconforme con la decisión de primer grado, **la Unidad de Víctimas**, la impugnó con el objeto de que la misma fuera revocada, alegando que no vulneraba los derechos fundamentales del accionante, al pretender someterlo al agotamiento de las etapas administrativas propias para la obtención de la reparación administrativa y la consecuente entrega efectiva, de los beneficios diseñados en pro de las víctimas del conflicto armado. Y advirtió, que eran millones de personas las que estaban incluidas en el Registro Único de Víctimas por este hecho victimizante y por ello, había sido imposible indemnizarlas a todas en el mismo momento, por lo que fue necesario la adopción de una serie de criterios, que permitieran hacerlo de forma gradual y progresiva.

Indicó, que por ahora no le era posible a la Unidad indicarle al actor de manera concreta el monto y la fecha en que le habría de ser entregada la aludida indemnización, pues, aunque el resultado de la evaluación que se desarrolló en su caso, frente a las garantías de subsistencia mínima, condujo a la suspensión definitiva de los componentes de atención humanitaria para su hogar, lo cual se decidió mediante Resolución No. 0600120160090706 de 2016, actualmente no se encontraba acreditado que su núcleo familiar, presentara alguno de los criterios de priorización, para que la entidad procediera con el reconocimiento y pago de la aludida indemnización, de forma preferente.

Expuso, que la entrega de la indemnización a los hogares registrados en el RUV, se realizaría siempre y cuando hubiere disponibilidad de recursos económicos y el hogar hubiere concluido el respectivo proceso de caracterización, que permitiera obtener el resultado de la medición del goce de la garantía a la subsistencia mínima.

En tal sentido, en los eventos de desplazamiento forzado se debía valorar en el momento de la asistencia, si la víctima superó la subsistencia mínima

⁵ Folios 51 – 60 cuaderno de 1ª instancia.

o si su condición era de extrema vulnerabilidad; además, en el desarrollo de esta etapa, la víctima debía iniciar el respectivo proceso de retorno o reubicación, ya que sólo así podía pasarse prioritariamente a la segunda fase –reparación–, acorde con el artículo 2.2.7.4.5. del Decreto 1084/2015.

Así mismo, indicó que: **por ahora no nos es posible indicarle concretamente el valor y la fecha para la entrega de la mencionada indemnización**, pues aunque el resultado de la evaluación que se desarrolló en su caso frente a las garantías de subsistencia mínima, lo cierto es que no se encontró ninguna solicitud con la que usted buscara iniciar proceso de retorno o reubicación, circunstancia que impide la aplicación del criterio de priorización, contenido en el Artículo 2.2.7.4.7 del mencionado Decreto 1084, para la entrega de la medida reclamada”.

Por consiguiente, para que pueda pasar a la fase de reparación y acceda con prelación a la indemnización administrativa, es indispensable que usted inicie el proceso de retorno o reubicación, efecto para el cual la Unidad le brindará el acompañamiento que sea necesario, y posteriormente será posible informarle con precisión el valor de la medida de reparación y cuándo puede recibirla”.

Igualmente manifestó, que la Unidad iría otorgando la indemnización gradualmente, contando para ello, con un plazo que va hasta el año 2021, advirtiendo que se debían priorizar a las víctimas que presentaron su solicitud por el Decreto 1290 de 2008 y a las que eran parte de las sentencias de Justicia y Paz.

Arguyó, que lo anterior fue comunicado al actor como respuesta a su derecho de petición, bajo la comunicación radicada No. 20177209364991 de abril 4 de 2017; por lo que la presunta violación que alegaba haber sufrido, se encontraba configurada como un hecho superado, dado que la respuesta emitida fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, además que el accionante la conocía antes, de que el juez fallara el caso.

II.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2.-Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos y jurídicos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar: ¿Le asiste al actor, la protección de su derecho fundamental de petición y consecuentemente ser indemnizado, al ser víctima del conflicto por desplazamiento forzado?

2.3.- Análisis de la Sala

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁶.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio

⁶ “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

En cuanto a la **procedencia de la acción de tutela, para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada**, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada que, debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra dicha población, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados⁷, al menos por las siguientes razones:

“(i) Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran⁸.

(ii) No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada⁹.

(iii) Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión (Sentencia T-192 de 2010).”¹⁰

En esta misma línea, esta Corporación ha manifestado que, tratándose de este grupo de personas, resulta contrario a los postulados del Estado Social de Derecho exigir, para hacer uso del mecanismo de tutela, el previo agotamiento de acciones y recursos ante la jurisdicción ordinaria¹¹.

Por otro lado, en lo que concierne al **Derecho de Petición**, se tiene que conforme al artículo 23 de la Constitución Política: “*toda persona tiene*

⁷ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

⁸ Ver entre otras las sentencias T-192 de 2010; T-319 de 2009.

⁹ Ver sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009, entre otras.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-463 de 2010.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-517 de 2014.

derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

A su vez, la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, actualiza la sustancialidad del derecho fundamental en mención, con el dinamismo de juicios constitucionales, conservándose la regla general, de la emisión de respuesta en quince (15) días y asumiendo las excepciones de la normativa anterior (petición de documentos -10 días-; consultas -30 días-).

Considerándose, que el núcleo esencial del derecho de petición, se mantiene incólume con el solo Art. 23 superior, a más de las reglas jurisprudenciales, dispuestas sobre la materia, delimitándose los lineamientos legales, conforme lo dispuesto en la nueva normativa, en armonía con los juicios y consideraciones forjados por la jurisprudencia constitucional.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado el alcance del derecho fundamental de petición y ha manifestado, que la respuesta a la solicitud debe: **(i)** *ser pronta y oportuna;* **(ii)** *resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado;* **(iii)** *y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.*

En el evento, que la respuesta emitida por el ente requerido, carezca de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición, no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental¹².

En tal sentido, la alta Corporación, se ha pronunciado¹³, señalando:

“El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción

¹² Corte Constitucional, sentencia T - 490 de 2007.

¹³ Sentencia de tutela de 1º de abril de 2013, expediente T-3674925, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

sería al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la

prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i)El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Así, la respuesta de la administración, debe resolver de manera precisa y completa, el escrito sometido a su consideración¹⁴, además debe ser dada a conocer, por ende, no se tiene satisfecho este derecho cuando la entidad, responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión.

La comunicación de la respuesta a la petición, se puede dar por diversos medios, siendo normalmente utilizada la notificación por correo certificado; sin embargo, también es permitido que la misma, se haga a través de medios electrónicos o digitales, siempre que el peticionario tenga facilidad de acceso a éstos y así lo acepte.

2.4.- Caso Concreto.

Aterrizando al presente caso, se tiene que la acción de tutela, es presentada por el señor JAIRO ANTONIO LOMBANA ARRIETA, por considerar que existe una presunta vulneración de su derecho a la reparación en calidad de víctima de la violencia, al no haber obtenido por parte de la entidad la ayuda humanitaria correspondiente.

Por su parte, el A-quo, concedió el amparo deprecado al estimar que si bien la Unidad de Víctimas dio inicio al proceso de otorgamiento de medida de indemnización por vía administrativa, lo cierto era, que había

¹⁴ Versentencia T-166 de 1996, donde se señaló: "... ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma"

transcurrido más de dos años sin que la misma se materializara; y pese a que el actor solicitó informe del estado actual del proceso, el tiempo y etapas necesarias para finalizarlo, la entidad en su respuesta nada dijo al respecto. Además, no se había determinado que la entidad hubiera hecho alguna evaluación en el marco del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI.

Ahora bien, una vez analizado el caso puesto a consideración, esta Sala considera que la decisión de primer grado debe ser **confirmada**, en atención a lo siguiente:

Dentro del plenario se encuentra demostrado, que el señor Jairo Antonio Lombana Arrieta, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV-¹⁵ y según lo expresado en el escrito de tutela, en reiteradas ocasiones, ha presentado peticiones, solicitando su reparación integral y no ha sido posible obtener su materialización.

Igualmente, se aprecia que la Unidad de Víctimas alega la figura del hecho superado, ya que dio respuesta al derecho de petición del actor mediante comunicaciones radicadas con los Nos. 2017205280191¹⁶ del 27 de febrero de 2017 y 20177209364991¹⁷ del 4 de abril de 2017, en los siguientes términos:

“a. En lo que refiere a su petición de: “Se otorgue la medida de indemnización conforme a lo dispuesto en la SU~254 de 2013.

... le indicamos que una vez verificada la información que reposa en el Registro Único de Víctimas -RUV- sobre su caso, se logró determinar que por la fecha de ocurrencia de su desplazamiento y la de inclusión en el mencionado RUV usted y el núcleo familiar inscrito en aquel registro, tienen derecho al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

b. Sobre sus preguntas: ¿cuánto y cuándo se le va a pagar?

*... nos permitimos comunicarle **que por ahora no nos es posible indicarle concretamente el valor y la fecha para la entrega de la***

¹⁵ Ver folios 27, cuaderno de primera instancia.

¹⁶ Folios 8 - 9, cuaderno de primera instancia.

¹⁷ Folios 69 - 72, cuaderno de primera instancia.

mencionada indemnización, pues aunque el resultado de la evaluación que se desarrolló en su caso frente a las garantías de subsistencia mínima, lo cierto es que no se encontró ninguna solicitud con la que usted buscara iniciar proceso de retorno o reubicación, circunstancia que impide la aplicación del criterio de priorización, contenido en el Artículo 2.27.4.7 del mencionado Decreto 1084, para la entrega de la medida reclamada.

Por consiguiente, para que pueda pasar a la fase de reparación y acceda con prelación a la indemnización administrativa, es indispensable que usted inicie el proceso de retorno o reubicación, efecto para el cual la Unidad le brindará el acompañamiento que sea necesario, y posteriormente será posible informarle con precisión el valor de la medida de reparación y cuándo puede recibirla.

c. Se active el Programa de Acompañamiento para la buena inversión de los recursos de la indemnización por desplazamiento forzado.

..Le informamos que el "Programa de Acompañamiento" no se activa por parte de la Unidad de Víctimas, si usted desea orientación sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa debe manifestar su deseo de recibir esta asesoría en la etapa de reparación del Plan de Atención. Asistencia y Reparación Integral (PAARI), esto es, con posterioridad a la notificación del respectivo acto administrativo que declare la superación de la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta. /.../

d. Se haga entrega del formulario que la Unidad para las Víctimas disponga para el acceso a la indemnización por desplazamiento forzado.

Nos permitimos informarle que la Unidad no está haciendo entrega de formulario alguno para acceder a la indemnización por vía administrativa, el trámite que se asimila al diligenciamiento del formulario para el acceso a la indemnización por desplazamiento, establecido en el artículo 2.2.7.3.6 del Decreto 1084 de 2015, es el proceso de documentación que se desarrolla en la herramienta tecnológica que la Unidad ha dispuesto para ello, la cual se denomina "INDEMNIZA".

Este procedimiento se realiza de forma focalizada, es decir, no se lleva a cabo para todas las víctimas que lo soliciten, pues como se anotó, por el gran número de aquellas fue necesario establecer unos criterios de priorización a fin de determinar a quienes se entregará con prelación dicha indemnización, por tal razón, el mencionado proceso de documentación se efectúa cuando se compruebe que la situación concreta del reclamante

requiere de una protección mayor a la que necesiten las demás víctimas.

e. Que los recursos de la indemnización por desplazamiento forzado se consignen mediante giro electrónico a través del Banco Agrario de Colombia en la sucursal de residencia de la víctima.

Para dar alcance a este aspecto de su pedimento, ... es indispensable que a su hogar ya le haya sido reconocida la medida reclamada y que además se defina si aquel acreditó el cumplimiento de alguno de los criterios de priorización, luego de lo cual, y en la medida en que haya disponibilidad de recursos económicos, se efectuará el desembolso de la indemnización de forma individual para cada integrante del hogar registrado, según el procedimiento y en la entidad bancaria que sea definida por la Unidad /.../”.

Así mismo, de las pruebas allegadas por el actor, se puede verificar que la anterior respuesta le fue comunicada por parte de la entidad. No obstante ello, afirma en su tutela que la Unidad de Víctimas, le informó hacía dos años, que daría inicio al proceso de reparación por vía administrativa y hasta la fecha, no había obtenido respuesta.

Pues bien, del análisis de la contestación emitida por la Unidad de Víctimas, esta Colegiatura considera que la misma no atiende de manera concreta y de fondo, el requerimiento del señor Jairo Antonio Lombana Arrieta, encaminado a obtener la indemnización administrativa, sino que se limita a dar un pronunciamiento meramente formal.

En efecto, se observa que se le comunica al actor, que no es posible indicarle el valor y la fecha para la entrega de la indemnización, pues, no se encontró solicitud con la que buscara iniciar proceso de retorno o reubicación, circunstancia que impide la aplicación del criterio de priorización para la entrega de la medida reclamada; que para ello, es indispensable que inicie tal proceso y la Unidad le brinda el acompañamiento necesario.

De dicha respuesta, se advierte, que no se le informa concretamente al actor, cómo puede dar inicio al referido proceso de retorno o reubicación,

cuáles son sus etapas, ante quien se tramita y en qué consistiría el acompañamiento brindado por la Unidad de Víctimas; máxime, cuando se indica que el "Programa de Acompañamiento", no se activa por parte de la Unidad, sino por la manifestación de la víctima de su deseo de recibir esta asesoría, en la etapa de reparación del Plan de Atención Asistencia y Reparación Integral (PAARI), el cual dicho sea de paso, no ha sido aplicado al actor, según lo afirmado en la tutela.

Véase igualmente, que la Entidad manifiesta que no hace entrega de formulario alguno, para acceder a la indemnización por vía administrativa y que el trámite que a ello se asimila, es el proceso de documentación que se desarrolla en la herramienta tecnológica que la Unidad ha dispuesto para ello, la cual se denomina "INDEMNIZA", el cual se efectúa, cuando se compruebe que la situación concreta del reclamante, requiere de una protección mayor a la que necesiten las demás víctimas.

Frente a lo anotado, se insiste que la entidad, no obstante señalar el proceso formal tendiente a obtener la indemnización administrativa, no especifica de manera clara al actor, el trámite correspondiente de cara a su situación particular, ni tampoco adopta determinación alguna, destinada a establecer si el accionante y su núcleo familiar, se encuentra incurso dentro de alguna de las causales de priorización de la ayuda humanitaria.

En ese sentido, no es de recibo el argumento de la Unidad de Víctimas, referente a que en el presente asunto operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues, no adelantó a completitud, las acciones tendientes a cesar la conducta que dio lugar a la acción de tutela.

Tampoco, pasa por alto esta Sala, las manifestaciones del accionante frente a sus afecciones de salud (problema de próstata que no le permite orinar y tener más de un mes con sondas) y su difícil situación socioeconómica, eventualidad que no fue desvirtuada por la entidad

demandada, para considerar aún más procedente la orden a la Unidad de Víctimas, de evaluar la situación particular del señor Jairo Antonio Lombana Arrieta y de su núcleo familiar, a fin de establecer su estado actual de vulneración y de iniciar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI), en los términos señalados por la primera instancia, de ahí que se confirmará lo ahí determinado.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 7 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0075/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA